

INTRODUCCIÓN

En la historia del constitucionalismo democrático se ha asociado al Jurado con los principios básicos del Estado liberal. Por medio de dicha institución se expresa la soberanía popular a través de su participación en la administración de Justicia, en concreto mediante el ejercicio de jurisdicción. Corresponde al Estado, como institución creada para realizar el derecho proveer los medios jurídicos para cumplir los fines sociales del individuo. Uno de dichos poderes del Estado cuya titularidad real corresponde al pueblo, es el poder legislativo, o sea, el poder de dictar normas jurídicas.¹ Así, la Constitución atribuye tal poder normativo a órganos muy variados (Congreso, Senado, Cámara de Diputados) y de formas diversas. De ese modo, a través del legislador, el pueblo participa en la promulgación de normas de carácter general. De igual forma, la sociedad está representada en el poder ejecutivo por aquellos funcionarios electos, y puede intervenir directa e indirectamente en los actos del poder ejecutivo.

El ejercicio de función jurisdiccional constituye otra forma de participación en los poderes del Estado. Distinto al poder normativo – que ejerce el pueblo a través del legislador- el ejercicio de función jurisdiccional supone una función o cometido constitutivo de derecho, la cual a diferencia de la norma jurídica legislada se caracteriza por ser singular, o dicho de otra forma, por constituir “una concreción de la norma general o abstracta.”² Parafraseando a Kelsen puede afirmarse que la sentencia judicial viene a constituir la continuación del proceso productor del Derecho, visto en un proceso que va de lo general a lo individual.³

El Jurado configurado como colegio representativo de los ciudadanos constituye pues, la intervención de la sociedad respecto del poder judicial. De esa forma, la institución, y la sociedad que representa conecta con la organización democrática del Estado. Se ha reconocido la participación ciudadana como correlato de otros poderes del Estado. Distinto a la participación ciudadana en los procesos legislativo y ejecutivo, la función jurisdiccional es de naturaleza directa, esto es, no representativa. El ciudadano ejerce – a través del Jurado- la función jurisdiccional sin intermediarios. Se satisface así la concepción de que el Estado democrático se caracteriza por la participación del ciudadano en los asuntos públicos “de la forma más plena posible.”⁴ Si la soberanía del pueblo es una atribución del Estado democrático liberal, una de sus consecuencias es que le corresponde la facultad de ejercer la jurisdicción.⁵ Estamos pues ante un derecho inherente del ciudadano. Expresa la Exposición de Motivos de la LOTJ, que el Jurado constituye “una modalidad del ejercicio de un derecho subjetivo a participar en los asuntos públicos, perteneciente a la esfera del *status activae civitatis*, caracterizada precisamente por el ejercicio del derecho, sin intermediarios.

Se ha señalado que la institución del Jurado “conecta con los dogmas básicos del Estado liberal, [por su vinculación] con una determinada visión del sistema de separación de poderes.”⁶ De esa forma, ha conectado históricamente con una primera finalidad – negativa- la de oposición al poder del ejecutivo y otra – positiva- “como instrumento de la

¹ Cfr. Ruiz Miguel, Carlos, *Jurado y Estado Social y Democrático de Derecho*, en AAVV, *Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo actual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pag. 1087-1088.

² Ruiz Miguel, obra citada, pag. 1088.

³ Kelsen, Hans, *Compendio de Teoría general del Estado*, Blume, Barcelona, 1979, pag. 200-201.

⁴ Exposición de Motivos de LOTJ, en lo sucesivo, *Exposición de Motivos*.

⁵ Ruiz Miguel, obra citada, pag. 1089.

⁶ Corcuera Atienza, Javier, *La Constitución de 1978 y el Jurado*, en AAVV, *Ciudadanos e Instituciones en el Constitucionalismo actual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pag. 986.

La motivación y racionalidad del veredicto en el derecho español y en el derecho norteamericano

clase burguesa para su consolidación social.”⁷ En un sistema que tiene como premisa básica la igualdad ante la ley, al ciudadano se le otorga carta de titularidad para ejercer la función jurisdiccional por el sólo hecho de su condición de ciudadano. La CE 1978 se ha adherido plenamente al derecho a la participación ciudadana al proclamar en el artículo 23.1., “el derecho de todos los ciudadanos a participar en los asuntos públicos directamente.” La Norma Fundamental, en palabras de la Exposición de Motivos, “enlaza el instrumento del Jurado, de forma indiscutible” con dicho derecho fundamental. Mediante la institución del Jurado se proclama el principio de soberanía popular a través de las decisiones judiciales “en nombre de la comunidad popular.” En el Estado democrático, continúa diciendo la Exposición de Motivos, caracterizado por la participación ciudadana, “no hay razón alguna para exceptuar los referidos a impartir justicia.” La LOTJ constituye pues, un intento hacia afirmar el principio de la ciudadanía. En palabras de Martín Pallín, “...no hay modelo de democracia avanzada sin la participación del pueblo a través del jurado en el ejercicio de la potestad jurisdiccional.”⁸

Afirmaba Juan Luís Ibarra Robles que el gran reto ante la LOTJ “es el convertir una regulación jurídica en una institución social.”⁹ Supone su implantación, un compromiso no tan sólo con una forma de resolver el objeto enjuiciado, sino con una forma de lenguaje y una estructura de comunicación distinta a la empleada por el juez técnico. El material probatorio que fundamenta la acusación se hace disponible a las partes para su utilización en sesiones de juicio oral y con igualdad de trato procesal. El trasladar la valoración probatoria al Jurado aporta al proceso la conciencia del ciudadano, y con esta, la discreción y flexibilidad. El Jurado resuelve el objeto enjuiciado con arreglo al principio de la inmediación y reacciona pues de manera espontánea a las pruebas practicadas. El Jurado, “...ve desfilar testigos, peritos, procesados, etc., [oye] los informes de ambas partes, necesariamente se le aparecerá el resultado del hecho, la existencia del mismo, por todo lo que ante su vista se presenta y, en consecuencia, se decidirá por sólo su conciencia al manifestar su dictamen.”¹⁰ De esa forma, el Jurado implica una transición hacia una metodología distinta en el enjuiciamiento, que en el caso de la LOTJ se aspira a que signifique una profunda incidencia en la cultura procesal. El Jurado no sólo supone una sobrecarga ideológica distinta al formalismo del juez profesional, sino que por su naturaleza, formula su decisión colectivamente, como grupo. Su función, como explica De Paul Velasco, “no se realiza sólo en el plano individual, sino que la institución tiene una naturaleza grupal.”¹¹ El veredicto se constituye pues en una respuesta consensuada, producto de una discusión grupal de las pruebas practicadas. El acusado no sólo es juzgado por una muestra representativa de sus pares, sino que la decisión es producto de un conjunto de voluntades. No es casualidad que las instrucciones que se le imparten al Jurado en los modelos puros tradicionales destaquen la importancia de la deliberación como fenómeno colectivo.

⁷ *Ibid.*

⁸ Martín Pallín, José A., *El fiscal y el Jurado*, en AAVV, *Jornadas Conmemorativas del Jurado*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, pag. 40.

⁹ Ibarra Robles, Juan L., *La Ley del Jurado: una oportunidad cultural*, en AAVV, AAVV, *Primeras Jornadas sobre el Jurado*, Burgos Ladrón de Guevara, coordinador, Universidad de Sevilla/Secretariado de Publicaciones, 1995., pag. 189.

¹⁰ Rodríguez García, Carlos J., *Aporías y contingencias de la Intervención del Jurado en la Administración de Justicia en la España de las autonomías*, Dykinson, Madrid, 1998, pag. 44.

¹¹ De Paul Velasco, Pilar, *El Tribunal del Jurado desde la Psicología Social*, Siglo XXI Editores, México/Madrid, pag. 19.

La motivación y racionalidad del veredicto en el derecho español y en el derecho norteamericano

Además, el Jurado ejerce su función de manera transitoria, sin asentarse en su cargo, ni tener que responder al elector, o al poder nominador del ejecutivo. Implica ello que un mayor número de ciudadanos determinados por el censo electoral – o sus equivalentes – van a advenir a la condición de jueces de hecho. El Jurado se convierte así en palabras de Ibarra Robles en “una institución enriquecedora del estatuto de ciudadanía.”¹² Promueve ello por tanto, una cultura participativa. Cultura que apunta el citado autor, se manifiesta en el ejercicio por unos titulares que, además de su investidura transitoria, se escogen de una manera aleatoria y, “participan en la función jurisdiccional sin necesidad de la técnica instrumental indirecta de la representación.”¹³ Y añadimos, sin decantarse por unas formas y lenguajes radicados en el formalismo, y que, como afirma López-Muñoz y Larraz, los ciudadanos “no pueden comprender.”¹⁴ Un presupuesto del Jurado, dice el autor consiste en “cambiar formas, lenguajes, así como acercar ese mundo irreal ficticio, que es el mundo de la norma jurídica.”¹⁵ Se pretende un modelo procesal distinto al que emplea “el idioma críptico, especializado, ininteligible para gente normal y corriente...con sus preceptivos latinajos e innumerables citas.”¹⁶ Citando a De Tocqueville, el Jurado se concibe como un instrumento pedagógico, “un escuela pública gratuita.” El Jurado colabora así, a formar el juicio y la inteligencia del ciudadano.

Con la participación directa del ciudadano, la LOTJ ha optado entonces por lo que el profesor Lorca Navarrete ha denominado la “laicización” de la justicia.¹⁷ La actividad jurídica del laico en su capacidad de jurado, además de constituir un elemento de exigencia constitucional –de conformidad con el artículo 125 CE- es un factor importante “para la evolución de la jurisprudencia, despojándola de adherencias técnicas unidireccionales, para acercarla a la realidad social, elemento básico de nuestro ordenamiento.”¹⁸ Así, la valoración técnica de los hechos la realiza el Jurado desde una perspectiva social distinta al Juez profesional. Se aspira pues, a que la función jurisdiccional se ejerza de forma tal “que no interfieran escalas de valores propias de una casta vitalicia, ni la enorme distancia con la realidad que imperceptiblemente se va formando desde el cómodo parapeto de la burocracia.”¹⁹ De esa forma se logra una igualdad entre las partes acusadas y acusadoras, ya que los componentes del Jurado, electos aleatoria y transitoriamente, “no tienen ninguna relación de afinidad ni de amistad, ni profesional con el Fiscal, ni con el Juez y llegan allí seleccionados, para dirimir sobre unos hechos que se les presentan.”²⁰ Mediante la presencia pública de los ciudadanos en los juicios y su participación directa, indica Martín Pallín, se “coloca al que va a ser juzgado en su ámbito natural, ante sus iguales, que escuchen sus razones y decidirán con propio criterio sobre los hechos que contemplan.”²¹ La principal

¹² Ibarra Robles, obra citada, pag. 183.

¹³ *Ibíd.*

¹⁴ López-Muñoz y Larraz, Gustavo, *El juez lego o jurado: ventajas e inconvenientes*, en AAVV, *I Jornadas sobre el Jurado*, obra citada, pag. 57.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ *Ibíd.*, pag. 58.

¹⁷ Lorca Navarrete, Antonio M., *El Jurado español: La nueva Ley del Jurado*, Dykinson, 2ª Ed., Madrid, 1996, pag. 26.

¹⁸ Martín Pallín, José A., *El Fiscal y el Jurado*, en AAVV, *Jornadas Conmemorativas del Centenario del Jurado*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1988, pag. 40-41.

¹⁹ Martínez Fresneda, G., *Del jurado al somatén*, en AAVV, *Los reveses del Derecho* (Martínez Fresneda, editor), Tusquets, Barcelona, 1993, pag.17.

²⁰ Cid Cebrián, Miguel, *El Jurado y la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, en AAVV, *I Jornadas sobre el Jurado*, obra citada, pag. 127.

²¹ Martín Pallín, *El fiscal y el Jurado*, obra citada, pag. 42.

La motivación y racionalidad del veredicto en el derecho español y en el derecho norteamericano

aportación del Jurado en un Estado democrático emana del propio principio de ciudadanía y trasciende el marco de lo estrictamente jurídico. Desempeña así una función “extra jurídica.” Lo expresado por Mares Roger sirve de síntesis sobre, “... los efectos benéficos que, a buen seguro, su práctica reportaría en un sistema judicial como el nuestro, que gravita en torno a un lenguaje y hábitos cuasi crípticos, de contenido prácticamente inalcanzable para el ciudadano promedio, perplejo ante una maquinaria que administra la justicia del pueblo ex artículo 117.1 CE.”²²

El Jurado incardina una institución representativa del Estado liberal democrático, el cual se caracteriza por la participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, enmarcado a su vez por una preceptiva constitucional. Ya distinguía Schmitt el sentido de *pueblo* como órgano “constituido” –y por tanto, sujeto a las exigencias constitucionales- del que le concebía como “soberano” y por tanto, sujeto del poder “constituyente.”²³ El Jurado previsto en LOTJ obedece al acatamiento de un mandato del constituyente quien ha tasado las competencias de una institución que va a actuar como ente representativo del *pueblo*, formado este y enmarcado por los preceptos del texto constitucional. La motivación del veredicto en LOTJ encarna pues, “algo que venía siendo tradicionalmente exigido a partir de la recepción en el Derecho procesal de las exigencias del Estado liberal.”²⁴ Con la motivación del veredicto se pretende que el proceso de aplicación de la norma se exteriorice y se haga explícito, particularmente para el propio ciudadano enjuiciado. Se aspira pues, ha dicho el TS, a “ir más allá de lo que es una escueta y simple calificación o encaje de los hechos declarados probados en una norma jurídica, puesto que con ello las razones de la decisión pueden todavía mantenerse desconocidas.”²⁵

La previsión sobre el Jurado en las Constituciones liberales viene configurada de manera abstracta, limitándose dichos textos a una caracterización básica o general de la institución. Se impone así la necesidad de una regulación de la institución mediante una legislación que permita particularizar sus rasgos fundamentales para así armonizar sus disposiciones con la normativa procesal y con el tiempo, promocionar la participación ciudadana en los asuntos públicos. No es de extrañar que –como sucedió con la LOTJ- el constituyente se limite a prever la institución para la eventual regulación del contenido por el legislador. Regulación que por supuesto, ha de realizarse en consecuencia con la propia Constitución y con sujeción al garantismo de sus exigencias.

En EE UU el derecho a juicio por jurado se extiende en sus inicios con la llegada del *common law* y sus instituciones a través de la metrópoli inglesa. Acorde a las circunstancias histórico-políticas del siglo XVIII- en concreto, la oposición al poder de la Corona, que condujo eventualmente a la independencia- el juicio por jurado se viene a configurar no solo como una forma de proceso judicial, sino como un derecho fundamental del ciudadano.²⁶ Así, en 1791 se realizan enmiendas a la Constitución de EE UU encaminadas a consagrar el derecho fundamental y soberano. Los futuros estados de la confederación fueron conscientes desde el comienzo de su andadura política de la necesaria sujeción a la prima-

²² Mares Roger, F. y Mora Alarcón, J.A., *Comentarios a la Ley del Jurado*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pag. 41-42.

²³ Schmitt, Carl, *Teoría de la Constitución*, Alianza, Madrid, 1982, pag. 245.

²⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 1998. EDJ 1998/1831.

²⁵ *Ibid.*

²⁶ Cardona Mínguez, Elizabeth, *El Jurado: Su tratamiento en el Derecho procesal español*, Dykinson, Madrid, 2000, pag. 260-261.

La motivación y racionalidad del veredicto en el derecho español y en el derecho norteamericano

cía de la Magna Carta respecto a la regulación del proceso y la configuración de la institución.

En la nación americana la configuración vino dictada en gran medida por el escepticismo y el rechazo al poder hegemónico de la Corona inglesa y sus instituciones, incluyendo por supuesto, al poder judicial. Durante el siglo XVIII, el Jurado se concibe en las colonias como una especie de representante jurídico de los colonos frente a la metrópoli. En los enfrentamientos político-sociales que surgen frente al poder colonial, el Jurado se convierte en esencial instrumento para reafirmar la oposición a la metrópoli y al ejercicio de la función jurisdiccional de parte de los jueces de esta. Así, jurados coloniales emitían veredictos de absolución en procesos seguidos contra individuos por delitos de contrabando, sedición, y de imprenta. Se desarrolla pues, una institución matizada por su enfrentamiento al poder central, así como por su proclamación como derecho del ciudadano frente al ejercicio de dicho poder.

Al advenir la independencia política de las colonias en 1776, ya el Jurado norteamericano estaba dotado de sus rasgos y perfiles principales: atribuciones para resolver el hecho y en gran medida el derecho sin necesidad de explicar o fundamentar su veredicto. En consonancia con la tradición juradista proveniente de la metrópoli, al Jurado se le atribuye el poder emitir un veredicto no motivado. Aunque durante el desarrollo de la institución en el siglo XIX, al Jurado norteamericano se le sustrae la atribución de resolver el derecho, su investidura se continúa caracterizando por su independencia frente a las instituciones del poder ejecutivo y del poder judicial y más importante aun como representante de la soberanía popular. El ciudadano acusado conceptualiza al Jurado como garante de sus derechos en el proceso penal. En EEUU, el Jurado además de ser un derecho sustantivo, tiene una función social. Se da pues, amen de la consagración de un régimen de derechos y libertades, su asimilación “como un derecho inherente al ciudadano, no sólo en su faceta de garantía frente al poder sino también como un derecho sustantivo de participación en el gobierno de la nación.”²⁷ Se reafirma así la tesis de Tocqueville del Jurado norteamericano como “educación pública gratuita” dada su función de “formar el juicio y aumentar la inteligencia del pueblo.”²⁸ Puede apreciarse pues, que el proceso ante Jurado constituye “la piedra angular de la idea de justicia en Estados Unidos.”²⁹

El llamado veredicto general es emblemático de la configuración del Jurado en EE UU. Se va a caracterizar este –hasta nuestros días– por su facultad para resolver sin la necesidad de motivar o justificar su decisión. Con ello a su vez, la institución americana incorpora a ultranza el criterio de la “íntima convicción” o “según conciencia” proclamado en la Francia revolucionaria. De esa forma, el sistema norteamericano proclama la esencia de lo que considera un verdadero juicio de pares: la decisión sobre el destino de un ciudadano pasa por la propia conciencia de sus conciudadanos. La decisión se basa pues, en la ausencia de tecnicismos y apreciación teórica y en su consecuencia, en la convicción que forman los jurados “en la soledad del diálogo con sus mentes.”³⁰ El principal señalamiento hacia la institución radica precisamente en el proceso de la formación de esa decisión. Los frecuentes

²⁷ Cardona Mínguez, *Ibid.*, pag. 67.

²⁸ De Tocqueville, Alexis, *Trial by Jury in the United States Considered as a Political Institution*, publicado en AAVV, *Democracy in America* (P. Bradley, editor), Alfred A. Knopf Inc., New York, 1966, pag. 291; traducción nuestra.

²⁹ Hastie, Penrod y Pennington, *La institución del Jurado en Estados Unidos*, Editorial Civitas, Madrid, 1986, pag. 17.

³⁰ Lago, Daniel y otros, *La participación ciudadana en el proceso penal*, en AAVV, *Sistemas procesales penales comparados*, (E. Hendler, editor), Buenos Aires, 1999, pag. 489.

La motivación y racionalidad del veredicto en el derecho español y en el derecho norteamericano

veredictos injustificados, se ha dicho, son indicio del problema inherente de la disminución de la garantía de justicia que supone la falta de motivación.³¹

El desarrollo de la institución en España desde su puesta en marcha a comienzos del siglo XIX, está marcado por distintas coordenadas políticas, sociales y jurídicas. Su investidura en 1995 es el resultado de un proceso caracterizado en la Exposición de Motivos como un “largo paréntesis de limitadas vivencias y expectativas de participación del ciudadano.” Proceso, el cual a su vez viene marcado por la alternancia en los signos de las Constituciones. España dice la Exposición de Motivos ha consagrado al Jurado “en cada período de libertad.” El reconocimiento de la institución se plasma “exclusivamente en las constituciones progresistas (1812, 1837, 1869, 1931).”³² El legislador emprende, en respuesta al mandato de los constituyentes de 1978, un claro y manifiesto objetivo de configurar una institución representativa – en palabras de la Exposición de Motivos- de la concepción de que “el Estado democrático se caracteriza por la participación del ciudadano en los asuntos públicos.” La participación ciudadana en el proceso judicial como forma directa de involucramiento en el quehacer del Estado, se convierte en el principio fundamental proclamado en la LOTJ. De esa forma, se da cumplimiento al “inequívoco emplazamiento constitucional” que supuso el artículo 125 CE. El devenir histórico del Jurado español, se ha dicho, ha sido complejo y azaroso. No siempre ha estado presente la voluntad juradista del legislador. Más aún, la disponibilidad del propio ciudadano se ha puesto en entredicho, según la tesis de la apatía e indiferencia ciudadana hacia la institución.

Se ha dicho que pese a su historia, “el jurado mantuvo su importancia simbólico-política de instrumento garante de las libertades y expresión de la soberanía popular en la administración de la justicia.”³³ Su reivindicación ya en época de la transición apunta Corcuera Atienza se expresó “con una indefinición e indeterminación” que manifestaba más una “estética política que el deseo real de poner en marcha una institución que planteaba problemas.”³⁴ Los constituyentes trazan un perfil general de la institución, el cual va a depender de la propia LOTJ para su configuración, determinación de competencias y contenido. Se quejaba Gimeno Sendra de la “actitud perezosa” del Parlamento en regular la materia del Jurado en vista del aplazamiento prolongado de la promulgación de la correspondiente Ley Orgánica y sus posibles consecuencias en cuanto a lesionar los derechos del ciudadano.³⁵ Actitud que a su vez quedaba evidenciada por la falta de acogida por el legislador a las proposiciones de ley orgánica presentadas en el por el grupo parlamentario vasco y Senadores del grupo parlamentario del CDS.

La institución de Jurado previsto en la LOTJ, expresa la Exposición de Motivos, “difiere de otros modelos” por la forma en que se articula. El texto legal al promulgar medidas coercitivas para asegurar el cumplimiento en efecto establece lo que denomina, un “derecho-deber.” Tales medidas –previsión tal vez causada por la experiencia histórica de la institución- se encaminan, según el legislador a satisfacer de una manera más plena el derecho constitucional. Conecta ello con el texto del artículo 118 CE el cual impone la obligación a “prestar la colaboración requerida por los tribunales en el curso del proceso” y con

³¹ Cfr. Riccio, S., *Corte d'assise*, en *Novissimo Digesto italiano*, Torino, 1959, pag. 922.

³² Corcuera Atienza, Javier, *La Constitución de 1978 y el Jurado*, en AAVV, *Ciudadanos e instituciones en el Constitucionalismo actual*, (Asensi Sábater, editor), Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pag. 993.

³³ Corcuera Atienza, *Ibid.*, pag. 1000.

³⁴ *Ibid.*

³⁵ Gimeno Sendra, Vicente, *El artículo 125 de la Constitución*, en AAVV, obra citada, *I Jornadas sobre el Jurado*, Universidad de Sevilla, 1995, pag. 153.

La motivación y racionalidad del veredicto en el derecho español y en el derecho norteamericano

el derecho del acusado a un proceso sin dilaciones indebidas. El riesgo de procesos prolongados que experimentó la institución -particularmente en la LJ 1888- hizo necesario configurar el derecho como deber. De esa forma, el legislador pretende proteger “los intereses colectivos constitucionalmente protegidos... tutelados no sólo por los deberes constitucionales, sino también por los llamados derechos-deberes... cuyo ejercicio es un deber en cuanto implican una pretensión a poner en actividad una función pública.”³⁶ Con ello, la LOTJ produce un enlace a manera *sui generis* entre “derecho” y “deber, lo cual supone a su vez, una “imbricación entre intereses individuales e intereses públicos.”³⁷

La CE tuvo un efecto adicional respecto a la configuración del Jurado en la LOTJ. La exigencia del artículo 120.3. CE ordena la motivación de las sentencias como forma de garantizar el razonamiento en los dictámenes judiciales. Exigencia la cual a su vez, fue desarrollada por la doctrina del TC diez años antes de la promulgación de la Ley.³⁸ Implica pues que el legislador juradista al optar por un modelo de Jurado puro, lo hizo de cara al problema que supone en el jurado puro su forma monosilábica en la emisión del veredicto sobre culpabilidad o inculpabilidad. La medida de tal dictamen en cuanto a la valoración de la prueba se realiza con arreglo a la íntima convicción de los jurados. Dicha forma de articular veredicto impide al Jurado, articular sus elementos de convicción, esto es, “describir el razonamiento de la prueba seguido para obtener su convicción.”³⁹ Si se pretendía satisfacer la racionalidad de la decisión del Jurado, el razonamiento de este debía ser explicitado, a manera de cumplir con la exigencia constitucional del artículo 120.3. CE. Es evidente que la exigencia de dicho precepto no estaba en consonancia con la emisión de un veredicto monosilábico. Se hacía inviable el veredicto propio del Jurado puro. En palabras de Bermúdez Requena, la adecuación al principio de motivación de las sentencias, “convertiría en inconstitucional un modelo de jurado como el inglés.”⁴⁰ Se hizo necesario pues, dotar al Jurado “de una serie de particularidades... en aras de garantizar la constitucionalidad de su régimen jurídico,”⁴¹ en particular, la inexcusable motivación del veredicto. Motivación que, de cara a la realidad insoslayable de la carencia de conocimientos técnicos de parte del Jurado requiere una adaptación al modelo tradicional. Consciente de ello, expresa el TC en su Sentencia de 6 de octubre de 2004, que la motivación, “no es igual para los Jueces y Magistrados que para los miembros de un Jurado.”⁴² La exigencia debe ser distinta a la que deriva del artículo 120.3. CE para los órganos judiciales ya que supone que, los jurados van a utilizar “expresiones propias de su nivel cultural y lenguaje común.”⁴³

El legislador se vio en la obligación por tanto, de articular una fórmula para conformar el modelo de jurado previsto en la Ley con el principio de motivación. Así, el apartado d) del artículo 61.1. LOTJ, ordena al Jurado incluir en el acta de votación, “una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados,” constituye la respuesta del legislador a una exigencia que como ha señalado el TC en la misma Sentencia, “no constituye un requisito formal, sino que es un

³⁶ Corcuera Atienza, obra citada, pag.1019.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ Cfr. SSTC de 16 y 17 de diciembre de 1985. EDJ 1985/147, 1985/148 y 1985/149.

³⁹ Gimeno Sendra, V., *Aproximación al nuevo Jurado español*, en AAVV, *Jornadas sobre el Jurado*, Universidad de Extremadura, Facultad de Derecho, Cáceres, 1989, pag. 62

⁴⁰ Corcuera Atienza, obra citada, pag. 1014.

⁴¹ Bermúdez Requena, Juan M., *El objeto del veredicto en la Ley del Tribunal del Jurado*, Edit. Comares, Granada, 2004, pag.5.

⁴² STC 169/2004 de 6 de octubre de 2004. EDJ 2004/147729.

⁴³ *Ibid.*

imperativo de racionalidad de la decisión.”⁴⁴ Que constituye “sucinta explicación”, cuál es su contenido y cómo debe ser esta es un tema de amplia discusión en la doctrina y una “cuestión abordada por la jurisprudencia de los Tribunales.”⁴⁵

Señalaba Narváez Rodríguez en los albores de la LOTJ, que es este apartado del artículo 61, “sin duda el más polémico y el que mayores dificultades va a acarrear en la práctica.”⁴⁶ Consciente de esto, el legislador dota la LOTJ de otra coordenada -la de la doble instancia- como forma de avalar el control impugnativo del veredicto. Al establecer un recurso de apelación –además del de casación- el legislador crea un modelo de Jurado que no es de “instancia única” y el cual queda sujeto a un doble examen jurisdiccional.

La dotación prevista en el artículo 61 d) LOTJ además de suponer consecuencias trascendentales para el proceso previsto en la LOTJ, reviste al Jurado español de unas características que le distinguen de los modelos tradicionales de la institución, y ponen de manifiesto la primacía de la racionalidad en el proceso judicial y el rechazo de la arbitrariedad en las decisiones. Con su configuración, se aspira a conciliar preceptos constitucionales de signos distintos: el derecho a participar en las formas de gobierno *vis a vis* la finalidad de lograr resoluciones judiciales razonadas y en consonancia con el principio de la legalidad.

El modelo *sui generis* del Jurado LOTJ, le hace un tema idóneo para estudio desde la perspectiva del derecho comparativo. La motivación del veredicto, así como su alcance y definición, suponen un esquema procesal fruto de la adaptación del modelo de Jurado puro a las exigencias constitucionales, particularmente a la de la racionalidad de las resoluciones judiciales. Supone a su vez un proceso de reflexión respecto a la experiencia pretérita de la institución y sus señalamientos adversos. La configuración prevista en la LOTJ pretende conciliar los postulados del principio de legalidad con el derecho a participar en la Administración de Justicia y la dinámica de la axiología social. Una característica del sistema de Jurado es la ausencia de tecnicismos y de apreciación técnica en la fase de la práctica y valoración del material probatorio. A lo que se une una medida de dictamen con arreglo a la conciencia del ciudadano que juzga: la íntima convicción.

El legislador español conformó el marco de las tradicionales premisas metodológicas de la institución a la vez que reconoció la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al veredicto del Jurado en acatamiento de la exigencia constitucional sobre la obligación de la motivación de las resoluciones judiciales. Un proceso que, como ha proclamado el TC en Sentencia 55/1987, “pertenece al área epistemológica o gnoseológica,” y así contrasta con “la operación de lógica formal” de la fundamentación o subsunción que realiza el Magistrado-Presidente.

El estudio comparativo de las instituciones juradistas LOTJ y jurado puro EE UU respecto a la fundamentación del veredicto, permite inquirir en un asunto de hondo calado que va a la médula de la propia institución. A su vez, supone examinar sobre la viabilidad del segundo como modelo racional de participación ciudadana en la administración de justicia, particularmente, su sujeción al principio de legalidad. En el modelo norteamericano, el Jurado no viene obligado a explicitar sus elementos de convicción, y así, a exteriorizar y someter a impugnación la operación crítica de la valoración de las pruebas practicadas. Los veredictos infundados –los cuales aquejaron la aplicación de la LJ 1888- se producen en es-

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ *Ibíd.*

⁴⁶ Narváez Rodríguez, Antonio, *El Jurado en España. Notas a la Ley orgánica del tribunal del Jurado*, Edit. Comares, Granada, 1995, pag. 190.

La motivación y racionalidad del veredicto en el derecho español y en el derecho norteamericano

te sistema de jurado puro, sin que se ejerza una debida tutela judicial sobre los razonamientos que sustentan la resolución del Jurado. Así, el Jurado emite veredictos en los cuales resulta imposible corroborar la racionalidad seguida en el proceso de la fijación del objeto del veredicto. Resulta ello en una falta de tutela respecto al descargo de la función jurisdiccional del Jurado, la cual en el modelo EE UU, se cimienta no en una hipótesis orgánica y con base razonada sobre la idoneidad del veredicto general, sino en circunstancias históricas del desarrollo de la institución. En el proceso del desarrollo de la configuración del Jurado en EE UU se concibió el veredicto general –en gran medida– como reacción a la intromisión del poder central respecto a las resoluciones de los jurados. Todo ello, en unas etapas y unos procesos históricos que en su origen, distaban de ser los del prototipo del Estado liberal de derecho a que refiere la CE 1978.

El desarrollo del Jurado en EEUU viene marcado a su vez por una formulación en abstracto de la institución, en la cual no se regulan de manera expresa criterios de tamaño, competencias ni pautas procesales. La regulación constitucional viene sujeta en gran medida, a las interpretaciones del Tribunal Supremo respecto a temas tales como las pautas de decisión y los procedimientos y criterios de selección para el Jurado. Tal es el marco conceptual en el que se regula la forma y las pautas a seguir para la emisión del veredicto. En EEUU, el derecho al Tribunal del Jurado, aunque confiere al juez profesional un alto grado de control sobre los procesos, no entraña una tutela judicial respecto al proceso de valoración de las pruebas por los jurados y a la subsiguiente fijación de elementos de convicción. Ello implica, no solo la posibilidad de la irracionalidad en los veredictos, sino la inviabilidad de ejercitar control impugnativo respecto al proceso por el cual los jurados formaron sus elementos de convicción. Se están así, ante la coyuntura procedimental que pone de manifiesto la justificación para las dos *novedades* que incardina la LOTJ respecto al modelo tradicional del Jurado: la motivación del veredicto y el ejercicio de una doble instancia jurisdiccional respecto a las resoluciones del Tribunal del Jurado.

La presente tesis examina las pautas procesales así como el engranaje constitucional del Jurado LOTJ desde una perspectiva comparativa con la institución norteamericana. Se da particular énfasis al estudio del ámbito fáctico del proceso ante el Tribunal del Jurado y la tutela y control que en la LOTJ se ejercita sobre dicho proceso, particularmente por medio de la exigencia de la motivación. La exigencia de la motivación del veredicto en la LOTJ, mandato constitucional cuya exigencia deriva del propio principio de legitimación democrática del poder judicial, impone la exposición de argumentos para fundamentar la decisión del Jurado y que esta, según expresa la STC 116/86 es “consecuencia de una exégesis racional de ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad.”

Así, el ejercicio del derecho constitucional del ciudadano a participar en los asuntos públicos no puede implicar para el constituyente de 1978, configurar una institución la cual suponga, la vulneración de otras exigencias constitucionales, a saber las que refieren a la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3), al derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1.) y al imperativo constitucional respecto a la motivación de las resoluciones judiciales (art. 120.3.). La fórmula juradista de la LOTJ constituye pues, un modelo singular en el que se configuran y confluyen dos derechos constitucionales de diverso signo –el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a la justificación del carácter jurídico de las resoluciones judiciales– con la finalidad de imprimir racionalidad a un ámbito (la apreciación y valoración fáctica) de innegable naturaleza epistemológica. En síntesis. El estudio comparativo con la institución norteamericana pone de manifiesto pues, el engranaje y las exigen-

La motivación y racionalidad del veredicto en el derecho español y en el derecho norteamericano

cias constitucionales que potencian a la LOTJ a buscar conciliar el *derecho a la participación ciudadana* en la administración de Justicia con el *derecho a la tutela judicial efectiva*.

En la Primera Parte del trabajo se aborda el instituto de los dos modelos de Jurado puro objeto de estudio, con particular énfasis en el texto de la LOTJ, el debate legislativo en torno a su puesta en marcha, sus antecedentes históricos y los principios que influyeron sobre su texto normativo. Referente al Jurado norteamericano, se analiza en el tercer capítulo su devenir histórico desde la época colonial, los principios y cláusulas constitucionales que proveen su basamento jurídico, la jurisprudencia que ha definido el ámbito de sus competencias y el marco procesal en que se desarrolla.

La Segunda Parte discurre hacia la motivación del veredicto a modo comparativo con el modelo norteamericano, caracterizado precisamente, por la ausencia de motivación respecto a la motivación del veredicto. Se estudia comenzando con el Capítulo Cuatro, la figura de la motivación, la exigencia constitucional que precisa esta respecto a las resoluciones judiciales, así como el crucial instante procesal del objeto del veredicto por su manifiesta ilación temática y lógica con la motivación en la configuración prevista en la LOTJ. A nuestro humilde modo de ver, el estudio comparativo de los modelos hace evidente la naturaleza tutelada del modelo de Jurado español, y acentúa el acatamiento a la doctrina jurisprudencial del TC y TS en torno a los procesos y competencias, particularmente, la motivación. El estudio de los antecedentes históricos de la institución, abona al entendimiento de cómo el Tribunal del Jurado, en palabras de la Exposición de Motivos, se ha enriquecido “con una depuración crítica...que ha permitido extraer la masa ingente de datos sueltos, experiencias y precedentes que han permitido la captación íntegra de la Institución.”

Las citas correspondientes a la jurisprudencia norteamericana se han realizado con arreglo a las pautas tradicionales empleadas. En cuanto a las sentencias de la más alta magistratura de EEUU, el Tribunal Supremo, se cita en primer lugar el tomo de la colección *United States Reports*, seguido por las siglas *U.S.* y finalmente la página en que inicia el texto de la sentencia y el año en el que se emitió la sentencia en paréntesis. Referente a las sentencias de tribunales apelativos federales (Cortes de Circuito), se ha seguido la misma metodología, insertando la abreviatura *F.2d* para designar el tomo en que aparece publicada la sentencia en la colección *Federal Reporter*. Todas las traducciones de los textos en inglés, corresponden al autor, quien asume plena responsabilidad por las mismas.

El autor agradece el apoyo institucional de las autoridades de las Universidades Interamericana de Puerto Rico, Complutense de Madrid y del País Vasco en San Sebastián, por el uso de sus Bibliotecas, salas de estudio, ordenadores y demás recursos bibliográficos, sin los cuales este trabajo no se hubiera realizado. Los errores y omisiones son de la completa atribución del autor.